

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora ANA DEISY BAUTISTA MARCIALES contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

La señora Ana Deisy Bautista Marciales, identificada con C.C. N° 52.162.323, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos¹:

Señaló, que, el 14 de octubre de 2022 elevó petición a la accionada, la cual fue radicada bajo el consecutivo 202261203120542, a través de la cual solicitó que le asignaran una cita para audiencia pública.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su directora de representación judicial, doctora María Isabel Hernández Pabón, a través de memorial del 24 de noviembre de 2022 solicitó declarar improcedente la acción para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, puesto que el mecanismo principal se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adujo que, a través de misiva SDC 202242109832431 del 16 de noviembre de 2022 dio respuesta a la petición elevada por la accionante y le señaló que, para el caso en comento, se evidenciaba que la orden de comparendo No. 33904246 de 25/05/2022 fue legalmente notificada el 30/06/2022, concluyendo que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos, por ende extendió una invitación para que diera cumplimiento a la normatividad vigente, así mismo informó que la envió a través de la empresa de correos 4-72 la cual fue devuelta por la causal “cerrado”, por lo que solicitó declarar el hecho superado de la tutela (05-fls. 3 a 19).

¹ 01- folio 1 pdf.

Posteriormente a través de correo electrónico del 25 de noviembre de 2022, allegó constancia de la respuesta que envió a la accionante el 24 de noviembre de 2022 a la dirección electrónica tramitesmovilidad2022@gmail.com (Doc. 06 E.E.).

Así mismo, a través de mensaje de datos del 28 de noviembre de 2022, dio otro alcance a la contestación y de nuevo aportó la respuesta que le brindó a la accionante el 24 de noviembre de 2022, junto con la constancia de envío y entrega del correo electrónico (Doc. 07 E.E.).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, la procedencia de la acción de tutela y si las accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora Ana Deisy Bautista Marciales, al no darle respuesta a la petición radicada el 14 de octubre de 2022, o si, por el contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez

² Sentencia T-143 de 2019

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, es que no existe duda que la señora Ana Deisy Bautista Marciales, el día 14 de octubre de 2022, radicó una petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la cual fue radicada bajo el consecutivo 202261203120542 y a través de la cual solicitó: i) cita para la impugnación del comparendo, ii) exoneración de la foto del comparendo 110010000000 en la fecha 05/25/2022, iii) expedición de la prueba de la infracción cometida y iv) expedición de los permisos solicitados ante el Ministerio de Transporte, junto con la señalización y calibración de cámaras (01-fls. 5 a 13 pdf).

Se encuentra demostrado también, que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de la misiva fechada 24 de noviembre de 2022, dio respuesta a la petición de la accionante, pues le informó, en cuanto al primer punto, que la orden de comparendo fue legalmente notificada el 30 de junio de 2022, por lo que tuvo la oportunidad de impugnar la misma dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, los cuales ya se encuentran vencidos y en razón a ello, no puede acceder a la solicitud. Frente al segundo punto, le informó que la exoneración de la orden de comparendo 11001000000033904246 de 25 de mayo de 2022, se da bajo el trámite del procedimiento administrativo de impugnación y en audiencia pública, en consecuencia, el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para que sean resueltas este tipo de solicitudes y por eso no accede a lo peticionado. Respecto al tercer punto, le informó que enviaba la orden de comparendo junto con el material fotográfico que sirvió como sustento para

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

la notificación de la orden de comparendo, y en cuanto al cuarto punto, le comunicó, que adjuntaba el permiso del funcionamiento expedido por el Ministerio de Transporte, además del certificado de calibración. El Despacho efectivamente verifica, que los documentos relacionados en la respuesta a los numerales 3 y 4 de la petición de la actora, fueron efectivamente adjuntos a la contestación a la petición (Docs. 06 y 07 E.E.).

Así mismo, se halla demostrado, que la respuesta a la solicitud elevada por la accionante, fue enviada y entregada a la dirección electrónica tramitesmovilidad2022@gmail.com, señalada por la accionante en el escrito de tutela y petición (01-fls. 4 y 13 pdf), pues se allegó documento de la empresa de correos 4-72, del cual se desprende la siguiente constancia de entrega “*Fecha y hora de entrega: 24 de Noviembre de 2022 (18:07 GMT - 05:00)*” (06-fl. 19 y 07-fl. 2 pdf).

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si entonces la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, sino fuera porque de lo expuesto por las partes y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dio respuesta de fondo, y de manera clara, completa y congruente, a la petición elevada por la parte actora el 14 de octubre de 2022 y procedió a su notificación.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición de la señora ANA DEISY BAUTISTA MARCIALES contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d59e6a6ccf98244d1450a424fbe58863fa3e3fd66c836d13730481e5e550a95**

Documento generado en 02/12/2022 09:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>